

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de marzo de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L (en adelante GETINSA) contra la Resolución, de 26 de diciembre de 2024, del Director Gerente de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, S.A., (en adelante EMT) por la que se le excluye del Lote 1, del contrato de “*Redacción del proyecto básico, proyecto de ejecución visado, estudio de seguridad y salud, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud para las obras de adecuación del aparcamiento bajo rasante de Jacinto Benavente Madrid (2 lotes)*”, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados, el 2 de noviembre de 2024, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y el 4 de noviembre en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 477.306,64 euros y su plazo de duración

será de 19 meses.

A la presente licitación, en concreto al Lote 1, se presentaron tres empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo. - El 5 de diciembre de 2024 se reúne la mesa de contratación para la apertura del sobre que contiene la documentación administrativa acordando requerir a varios licitadores la subsanación de su oferta. Dicho requerimiento fue cumplimentado correctamente, por lo que se admiten todas las ofertas.

El 13 de diciembre de 2024 se reúne nuevamente la mesa de contratación, para la apertura del sobre 2, que contiene la documentación relativa a los criterios cuya valoración depende de un juicio de valor, haciéndose constar que la empresa GETINSA (Lote 1) no presenta documentación en este sobre. El apartado J del Anexo I del Pliego de Condiciones Generales indica que *“Se deberá obtener una valoración mínima de 13 puntos, para la Memoria Técnica. Las ofertas que tengan una evaluación de la Memoria Técnica inferior a 13 puntos serán excluidas”*. En consecuencia, al haberse omitido la Memoria Técnica, la valoración es de 0 puntos.

Por este motivo la mesa de contratación propone al órgano de contratación la exclusión del procedimiento de licitación de la oferta de GETINSA.

El 26 de diciembre de 2024, el Director Gerente acuerda la exclusión del recurrente en base a las siguientes consideraciones:

“Excluir a TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L. del Lote 1: Redacción del Proyecto Básico, Proyecto de Ejecución visado. Estudio de Seguridad y Salud y Dirección Facultativa de las obras de adecuación del aparcamiento bajo rasante de Jacinto Benavente, Madrid con NIF b84840685, del procedimiento señalado, por no haber presentado la documentación solicitada en el sobre de juicios de valor del sobre nº2. El apartado J del Anexo I del Pliego de Condiciones Generales indica que: “Se deberá obtener una valoración mínima de 13 puntos, para la Memoria Técnica. Las ofertas que tengan una evaluación de la Memoria Técnica inferior a 13 puntos será excluidas”. En consecuencia, al haberse omitido la Memoria Técnica la valoración es de 0 puntos y no supera el umbral establecido.”

Tercero. - El 21 de enero de 2025, GETINSA presenta en el Registro General del Ministerio de Hacienda, recurso especial en materia de contratación dirigido al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que posteriormente es remitido a este Tribunal el 23 de enero de 2025.

Por otro lado, la recurrente también presenta el 22 de enero de 2025 recurso especial en materia de contratación en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el 23 de enero de 2025.

El recurso se interpone contra la Resolución por la que se le excluye del procedimiento de licitación para el Lote 1.

El 27 de enero de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la inadmisión del recurso por ser extemporáneo y, subsidiariamente, la desestimación del mismo.

A petición de este Tribunal, el 25 de febrero de 2024, el órgano de contratación presenta informe ampliando las alegaciones que constan en el primer informe.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, para el Lote 1, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 29 de enero de 2025, mediante la Resolución de MMCC 13/2025, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido del procedimiento y en consecuencia *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso se interpuso contra la Resolución por la que se excluye al recurrente del procedimiento de licitación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2. b) de la LCSP.

Cuarto. - Sobre el plazo para interponer el recurso es preciso realizar un análisis del mismo puesto que el órgano de contratación alega que el recurso se ha interpuesto fuera del plazo establecido.

1. Alegaciones del órgano de contratación

El órgano de contratación cita la disposición adicional decimoquinta, apartado primero, de la LCSP, cuyo tenor literal es el siguiente:

“1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil

de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.

No obstante lo anterior, el requisito de publicidad en el perfil de contratante no resultará aplicable a las notificaciones practicadas con motivo del procedimiento de recurso especial por los órganos competentes para su resolución computando los plazos desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica.”

Y realiza una interpretación del último párrafo de dicho precepto, considerando que la exigencia de que el acto objeto de notificación se haya publicado en el mismo día en el perfil del contratante del órgano de contratación, no se aplica a las notificaciones practicadas con motivo del recurso especial, caso en el que nos encontramos.

No obstante, añade que cumple con el requisito de publicidad en la PLACSP, pues el 13 de diciembre de 2024 se publica el acta de la mesa de contratación en el que se contiene la propuesta de exclusión del recurrente, por lo que desde esa fecha ya era conocedor de su exclusión.

Asimismo, el pliego de condiciones generales en su cláusula 4 dispone que:

“Las notificaciones durante la licitación se realizarán a través de la plataforma de contratación electrónica, a la dirección de correo electrónico que el licitador haya designado a estos efectos, cuando realizó su registro en dicha plataforma.”

Aplicando las consideraciones anteriores, señala que el acuerdo de exclusión se notifica por la Secretaria General de la EMT el 27 de diciembre de 2024. Según consta en el apartado “Comunicaciones” de la aplicación electrónica PLYCA, dicha notificación se pone a disposición y se envía correctamente al canal ese mismo día y se lee y se abre la notificación el 30 de diciembre de 2024.

Al margen de lo anterior, el recurrente envía un correo electrónico el 30 de diciembre de 2024, dirigido a la División de Contratación, en el que reconoce que el 27 de diciembre de 2024 había recibido *“notificación de exclusión del expediente”*.

Finalmente y como consecuencia de la interposición del presente recurso especial en materia de contratación, EMT solicita a NEXUS-IT un informe que constate que los datos de la comunicación y de auditoría que se han expuesto anteriormente son correctos. Al efecto se ha emitido un informe, el 23 de enero de 2024, en el que indica:

“Según la auditoría de la Notificación de Resolución de Exclusión:

- *El Aplicativo PLYCA, pone a disposición la notificación el área privada del licitador, el día 27 de diciembre de 2024 a las 13:35:12 horas.*
- *El licitador lee la notificación, y la acepta el día 30 de diciembre de 2024 a las 08:15:56 horas, desde su área privada del Portal de Licitación de la EMT.”*

En consecuencia, habiéndose remitido el 27 de diciembre de 2024 la notificación del acuerdo de exclusión y computándose el plazo de 15 días hábiles desde el 28 de diciembre de 2024, el vencimiento del plazo se ha producido el día 21 de enero de 2025. Sin embargo, el recurso especial se interpuso el día 22 de enero de 2025, tal y como se indica en la notificación practicada por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, confirmándose la extemporaneidad del mismo.

2. Consideraciones del Tribunal

A la vista de las alegaciones del órgano de contratación, en primer lugar señalar que este Tribunal no comparte la interpretación que realiza el órgano de contratación de la disposición adicional decimoquinta, apartado 1, párrafo tercero, cuya dicción es la siguiente:

“No obstante lo anterior, el requisito de publicidad en el perfil de contratante no resultará aplicable a las notificaciones practicadas con motivo del procedimiento de recurso especial por los órganos competentes para su resolución computando los plazos desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica.”

El órgano de contratación interpreta que para que produzca efectos la notificación del acto impugnado, no es necesario que se publique en el perfil del contratante el mismo

día en que se produce el envío de la notificación, por no ser de aplicación a las notificaciones practicadas con motivo del recurso especial.

Sin embargo, esta excepción no es de aplicación al órgano de contratación, pues la notificación de la resolución por el que se excluye al recurrente del procedimiento de licitación no se incardina dentro del procedimiento del recurso especial, sino que es un acto de trámite cualificado dentro del procedimiento de licitación que puede ser objeto de impugnación o no. Además, tal y como señala la reiterada disposición, el requisito de publicidad no es obligatorio a *“las notificaciones practicadas con motivo del procedimiento de recurso especial por los órganos competentes para su resolución”*, es decir, se refiere a las notificaciones que realizan los órganos competentes para resolver el recurso especial en materia de contratación, que en este supuesto es este Tribunal.

Descartada la aplicación del párrafo tercero, apartado primero, de la Disposición Adicional Decimoquinta, en el presente supuesto nos tenemos que remitir al párrafo segundo:

“Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”

El órgano de contratación incluye en su informe un *“pantallazo”* del envío de la notificación del acuerdo de exclusión, sin embargo no consta publicado en el perfil del contratante dicho acuerdo, por lo que los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.

Tampoco se puede acoger la pretensión del órgano de contratación consistente en que como el Acta de la Mesa de Contratación, correspondiente a la sesión celebrada el 13 de diciembre 2024, en la que se propone al órgano de contratación la exclusión de GETINSA del procedimiento de licitación, fue publicada el mismo 13 de diciembre,

produzca efectos para la notificación, pues no consta el aviso de notificación, además de no reunir los requisitos exigidos en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Al margen de lo anterior, es significativo que el órgano de contratación incluye en su informe un “*pantallazo*” de un correo electrónico enviado por GETINSA a la División de Contratación el día 30 de diciembre de 2024 en el que indica:

“El pasado viernes 27 de diciembre hemos recibido notificación de exclusión del expediente: 24/097/3; REDACCIÓN DEL PROYECTO BÁSICO, PROYECTO DE EJECUCIÓN VISADO,, ESTUDIO DE SEGURIDAD Y SALUD, DIRECCIÓN FACULTATIVA Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD PARA LAS OBRAS DE ADECUACIÓN DEL APARCAMIENTO BAJO RASANTE DE JACINTO BENAVENTE. MADRID (2 LOTES)”

En definitiva, el recurrente reconoce que recibió la notificación el 27 de diciembre de 2024. No obstante, analizada la notificación realizada a GETINSA, se comprueba que en la misma se indica, por lo que se refiere a la posibilidad de interponer recurso, lo siguiente:

*Contra esta resolución puede interponerse recurso especial opcional del artículo 44 de la Ley 9/2017 de la Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
De conformidad con los artículos 10.k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, puede interponerse también recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en los dos meses siguientes a la notificación de esta resolución.”*

Es reseñable que en la notificación se indica la posibilidad de interponer el recurso especial en materia de contratación regulado en el artículo 44 de la LCSP. Sin embargo, no se indica ante qué órgano hay que interponerlo, reputando en consecuencia que la notificación es defectuosa y por lo tanto no despliega todos sus efectos de conformidad con lo regulado en el artículo 40.1.) y 2) de la Ley 39/ 2015 que exige que la notificación contenga “*el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan,*

en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos” y añade “Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.”

Por lo tanto, habiendo presentado GETINSA, el 21 de enero de 2025, dentro del plazo habilitado al efecto, en el Registro General del Ministerio de Hacienda, recurso especial en materia de contratación dirigido al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, se concluye que el recurso se presentó dentro del plazo establecido, pues el error en la presentación del recurso, ante un órgano que no es el competente para resolver, no se puede imputar al recurrente dado que no se le notificó ante qué órgano debía interponer el recurso.

Quinto.- Fondo del asunto

1.- Alegaciones del recurrente

Considera GETINSA que el órgano de contratación incurre en un error al excluir su oferta, del Lote 1, por no haber presentado la documentación del sobre 2 correspondiente a la valoración de los criterios mediante juicio de valor. Al respecto señala que ese error ya lo puso de manifiesto, enviando un email al correo de contratación de la EMT, y adjuntando el justificante de la huella electrónica donde se puede comprobar que sí se presentó la documentación correspondiente en el citado sobre 2 del Lote 1 y en el que no se presentó fue en el sobre 2 del Lote 2, ya que no concursó a ese Lote 2.

Expone el recurrente que el informe de la plataforma electrónica PLYCA de fecha 23 de diciembre en relación al contenido del sobre 2 dice:

“Del análisis de la huella electrónica del sobre electrónico presentado por el licitador, así como de los documentos extraídos del sobre una vez descryptadas las ofertas, se concluye que la documentación existente en el sistema coincide exactamente con la indicada en la huella electrónica. Los únicos documentos incluidos en el sobre electrónico, presentado por el licitador B84840685 TPF GETINSA EUROESTUDIOS, son los correspondientes a la documentación administrativa del lote 1, tal y como queda reflejado en la huella electrónica. Con respecto a la afirmación realizada por el licitador de que el aplicativo PLYCA Empresas, no habría permitido continuar con la presentación de la documentación, si no se incluye toda la documentación obligatoria, se debe puntualizar, que esta afirmación no es cierta. El software PLYCA-Empresas, realiza una validación de la documentación presentada y únicamente advierte cuando no se ha incluido toda la documentación obligatoria, pero en ningún caso restringe la presentación del sobre al licitador.”

A su entender, este informe es contradictorio con el contenido de la huella electrónica de la oferta y cree que se refiere al Lote II, donde reitera que no se ha presentado, y que la huella electrónica deja probado lo siguiente:

*“Sobre Juicios de Valor Lote 1 Documento: Documentación Técnica Fichero: Memoria Tecnica_Lote 1_signed.pdf Hash (SHA-512):
EUmNupzhVPGkzdPFei1ckJBNvE55/72fnKsfdqwq87+E6lYxtUmwahNM1Zn3LbGPr
gnv skMMEJ3LlfcIVjxFvg==”*

Esa huella digital o código de verificación segura tiene un contenido que se descryptó y ahí está la documentación presentada por GETINSA.

En defensa de sus pretensiones realiza un análisis sobre el valor de la huella electrónica y cita normativa sobre el acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos para concluir que, como consecuencia de la incorporación de medios telemáticos a la administración pública y para facilitar y agilizar trámites, se ha desarrollado una normativa que permite el uso de la tecnología para el intercambio de documentación y realización de trámites administrativos.

En el caso que nos ocupa la propia aplicación para el Lote 1 establece que hay documentación técnica en PDF firmada “1_signed.pdf” y se determina un código de verificación para que los documentos subidos a la plataforma sean inalterables.

Manifestar, como hace el órgano de contratación, que al descryptar no hay documentación alguna es negar la evidencia que el error ha sido confundir la

documentación de los Lotes I (al que concursó GETINSA) con el Lote II al que no concursó.

2.- Alegaciones del órgano de contratación.

Expone el órgano de contratación que en la sesión celebrada por la Mesa de Contratación, el 5 de diciembre de 2024, se procede a la apertura del sobre 1 de documentación administrativa observando que GETINSA no aporta diversa documentación por lo que se le requiere para que subsane la misma, a lo que da cumplimiento dentro del plazo establecido.

El 13 de diciembre de 2024, se reúne la Mesa de Contratación para la apertura del sobre 2, de criterios cuya valoración depende de un juicio de valor, constando que el recurrente no presenta documentación en dicho sobre, por lo que se le excluye del procedimiento de licitación.

El 16 de diciembre de 2024 el recurrente envía un email al correo de la División de Contratación manifestando que se trata de un error de lectura ya que, entienden que sí que se presentó la documentación correspondiente en el citado sobre.

El mismo día, EMT solicita a NEXUS-IT, proveedor de la plataforma de contratación electrónica PLYCA, la emisión de un informe donde se constate lo que ha ocurrido en relación al contenido del sobre 2 del recurrente, con la finalidad de atender dicha reclamación. El informe técnico se emite el 23 de diciembre de 2024 y en base al mismo se acuerda la exclusión de GETINSA. En dicho informe se indica:

“Del análisis de la huella electrónica del sobre electrónico presentado por el licitador, así como de los documentos extraídos del sobre una vez descryptadas las ofertas, se concluye que la documentación existente en el sistema coincide exactamente con la indicada en la huella electrónica.

Los únicos documentos incluidos en el sobre electrónico, presentado por el licitador B84840685 TPF GETINSA EUROESTUDIOS, son los correspondientes a la documentación administrativa del lote 1, tal y como queda reflejado en la huella electrónica

Con respecto a la afirmación realizada por el licitador de que el aplicativo PLYCA-Empresas, no habría permitido continuar con la presentación de la documentación, si

no se incluye toda la documentación obligatoria, se debe puntualizar, que esta afirmación no es cierta. El software PLYCA-Empresas, realiza una validación de la documentación presentada y únicamente advierte cuando no se ha incluido toda la documentación obligatoria, pero en ningún caso restringe la presentación del sobre al licitador.”

El 30 de diciembre de 2024 se recibe en el correo de la División de Contratación, un segundo email de GETINSA en el que vuelven a alegar que debe ser un error de lectura de la aplicación puesto que si no se completan todos los apartados de los sobres, la misma aplicación no deja seguir con la presentación de la documentación.

Como consecuencia de esta reclamación -reiterada el día 9 de enero de 2025-, EMT solicitó a NEXUS-IT, la emisión de un informe complementario al primer informe técnico para comprobar si se había producido algún fallo o error técnico que hubiera impedido o imposibilitado a la recurrente adjuntar la documentación.

El 17 de enero de 2025 NEXUS IT emite un segundo informe cuyas conclusiones se hicieron constar en el Acta de la Mesa de Contratación de 20 de enero de 2025:

“(...)Expuesto cuanto antecede, y con el fin de dar cumplida contestación a la reclamación formulada por TPF GETINSA el pasado 9 de enero de 2025, se solicitó un segundo informe complementario a PLYCA, emitiéndose con fecha 17 de enero de 2025, en el que informa que, realizado por parte del área de soporte un nuevo análisis de los tramites y operaciones realizadas sobre el expediente, se obtienen las evidencias que se detallan a continuación: (...)

“1. En una primera versión de la oferta recibida 03/12/2024 a las 13:46 horas, el licitador sí incluyó Documentación Técnica. Sobre Juicios de Valor Lote 1.

2. Tras la apertura del Sobre Administrativo, celebrada el día 05/12/2024 a las 10:00 horas, PLYCA envió al licitador de forma automática un sobre de Subsanación de Oferta el día 09/12/2024 a las 14:30, al ser marcada la oferta como a Subsanar. El licitador, responde al sobre electrónico de requerimiento de subsanación el día 12/12/2024 a las 11:51:13h.

3. El mismo día 12/12/2024 a las 14:58 horas, desde el servicio de contratación se envía de forma manual, una nueva Notificación al licitador, solicitando en la misma la presentación de nuevo de la documentación de la oferta. El licitador responde a esta nueva solicitud el día 12/12/2024 a las 17:40:11h

4. En el Historial de la Oferta, se aprecia la existencia de la versión 4 y la versión 5:

Versión 4: 12/12/2024 11:51:25

Versión 5: 12/12/2024 17:42:00

5. En la Huella de la versión 4, en la que se responde a la solicitud de subsanación, el licitador envía los documentos que se solicita subsanar sobre la oferta inicial.

6. *En la Huella de la versión 5, el licitador no responde al sobre electrónico de solicitud con toda la documentación de la oferta, sino que incluye únicamente la correspondiente al sobre 1, quedando esta última versión de oferta incompleta en cuanto a la documentación del sobre 2 y sobre 3.*

Es importante señalar que, en el momento de responder al sobre electrónico de solicitud de oferta, el software advierte al licitador, de que ese sobre escribirá en su totalidad cualquier oferta anteriormente presentada.

(...)

CONCLUSIONES:

PLYCA descifra la última versión de la Oferta presentada el día 12/12/2024 a las 17:41h por lo que, en el momento en que se procedió a la apertura del Sobre de Juicios de Valor el día 13/12/2024 a las 12:00 horas, el documento Fichero: Memoria Tecnica_Lote 1_signed.pdf que el licitador presentó en su oferta inicial del día 03/12/2024, ya no figuraba en la versión 5 de la oferta, por eso, en la celebración de la apertura, no pudieron visualizar la documentación correspondiente a juicio de valor. Al analizar en el primer informe la huella electrónica de esta última versión del sobre electrónico presentado por el licitador, así como de los documentos extraídos del sobre una vez descifradas las ofertas, se concluye que la documentación existente en el sistema coincide exactamente con la indicada en la huella electrónica.

Los únicos documentos incluidos en este último sobre electrónico, presentado por el licitador B84840685 TPF GETINSA EUROESTUDIOS, son los correspondientes a la documentación administrativa del lote 1, tal y como queda reflejado en la huella electrónica.

Con respecto a la afirmación realizada por el licitador de que el aplicativo PLYCA-Empresas, no habría permitido continuar con la presentación de la documentación, si no se incluye toda la documentación obligatoria, se debe puntualizar, que esta afirmación no es cierta. El software PLYCA-Empresas, no restringe la presentación de las ofertas, cuando no se incluye toda la documentación solicitada.

Desde el equipo de soporte a empresas de PLYCA, no se recibió en ningún momento consulta alguna de este licitador relacionada con las solicitudes indicadas en el presente informe.

A petición del servicio de Contratación de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, se expide y se firma el presente informe”.

Concluye el órgano de contratación que no hubo un funcionamiento anómalo en la plataforma de licitación electrónica PLYCA que hubiera ocasionado la situación expuesta por el recurrente, cuando además como consta en el informe de NEXUS-IT, fue advertido por la plataforma, al confirmar el envío que, “*si ya se ha presentado una respuesta al sobre electrónico, una segunda entrega anularía la presentada previamente*”.

El órgano de contratación en un informe complementario, solicitado por este Tribunal, en relación con las solicitudes de subsanación de la oferta requeridas al recurrente

expone que el día 9 de diciembre de 2024 se requirió al recurrente para que subsanase determinada documentación administrativa. GETYNOSA contestó el requerimiento el 12 de diciembre a las 11:51:13 horas, dentro del plazo que finalizaba ese día a las 23:59 horas.

Revisada la documentación aportada se comprueba que faltaba aportar la documentación acreditativa de la solvencia económica y que, como todavía estaba dentro del plazo para atender el requerimiento de subsanación de la documentación administrativa y con la única finalidad de no excluir al recurrente, se le remitió un nuevo requerimiento de subsanación el mismo día a las 14:58:17 horas, manteniéndose la misma fecha y hora límite para presentar la documentación, esto es, el 12 de febrero de 2024 a las 23:59 horas. Dentro de dicho plazo, a las 17:41:39 horas el recurrente presentó la documentación que faltaba.

Considera EMT que no se ha conculcado el principio de igualdad de trato puesto que el plazo para subsanar la documentación administrativa fue igual para todos los licitadores y que el recurrente presentó toda la documentación dentro del plazo inicialmente concedido.

En cuanto a la forma de realizar los requerimientos, indica que el primer requerimiento de subsanación se realizó de forma automática al marcar la oferta como “subsananar” y que el segundo requerimiento, *“se remitió de forma manual ya que el sobre enviado automáticamente sólo admite una respuesta y no es un sobre de respuesta múltiple”*.

Sexto. Consideraciones del Tribunal

La controversia se centra en determinar si el recurrente presentó en su oferta documentación en el sobre 2 y 3 y si existe algún error en la plataforma que permita identificar el problema de por qué en la versión 4 de la oferta presentada aparece documentación en dichos sobres, mientras que en la versión 5 no aparece tal documentación.

El 23 de diciembre de 2024 PLYCA-Nexus-IT, emite un informe en el que concluye que los únicos documentos incluidos en el sobre electrónico presentado por el licitador son los correspondientes a la documentación administrativa del Lote 1, tal y como queda reflejado en la huella electrónica.

El 17 de enero de 2025 el área de soporte de PLYCA realiza un nuevo análisis de los trámites y operaciones realizadas sobre el expediente, obteniéndose como evidencia que en la versión 4 la oferta recibida por el recurrente sí incluyó la documentación técnica. Sin embargo, en la versión 5 no aparece esa documentación técnica.

Es de destacar que entre la cuarta y quinta versión acontecen una serie de hechos como son:

- El 9 de diciembre de 2024, a las 14:30:12 h, el órgano de contratación envía al licitador de forma automática un sobre de subsanación de la oferta, en relación con la documentación administrativa. Consta en el asunto “*Envío de notificación para la subsanación de ofertas. Subsanación de ofertas*”. La solicitud fue contestada por GETYNESA el 12 de diciembre a las 11:51:13h.
- Revisada la documentación presentada por el recurrente, el letrado de la División de Contratación, comprueba que, del total de documentos requeridos, faltaba por aportar la documentación acreditativa de la solvencia económica.
- El 12 de diciembre de 2024 a las 14:58:17 horas se envía al recurrente un segundo requerimiento que es contestado el mismo día a las 17:41:39 horas. Este segundo requerimiento se remite de forma manual.

Es preciso destacar que en el primer requerimiento constaba “*Envío de notificación para la subsanación de ofertas. Subsanación de ofertas*” mientras que en el segundo requerimiento realizado manualmente consta “*Subsanación de oferta. Presentación de ofertas.*”

Es llamativo que en la versión 4 conste en la oferta la documentación técnica, mientras que en la versión 5 no aparece.

A juicio de este Tribunal, el modo de proceder del órgano de contratación ha generado confusión en el licitador al solicitar manualmente una nueva subsanación. Sin entrar a valorar la procedencia de esta segunda subsanación, por no ser objeto de recurso, es significativo que en el informe de PLYCA se indique *“el licitador no responde al sobre electrónico de solicitud con toda la documentación de la oferta, sino que incluye únicamente la correspondiente al sobre, quedando esta última versión de oferta incompleta en cuanto a la documentación del sobre 2 y sobre 3. Es importante señalar que, en el momento de responder al sobre electrónico de solicitud de oferta, el software advierte al licitador, de que se sobre escribirá en su totalidad cualquier oferta anteriormente presentada.”*

De lo informado, se desprende que con esta segunda solicitud de subsanación de forma manual, es posible modificar la oferta inicialmente presentada, pues tal y como se indica *“el licitador no responde al sobre electrónico de solicitud con toda la documentación de la oferta”*, lo que ha llevado a que en la versión 4 de la oferta conste la documentación correspondiente a los sobres 2 y 3 y en la versión 5 de la oferta desaparezcan ambos.

Es indiferente que la plataforma advirtiese al licitador de *“que se sobre escribirá en su totalidad cualquier oferta anteriormente presentada.”*, pues la posibilidad de alterar una oferta inicialmente presentada conculca los principios que rigen la contratación pública, quebrando así el principio de igualdad de trato de los licitadores.

De lo expuesto se desprende que el hecho de que existan dos versiones de la oferta, una con documentación en los sobres 2 y 3, y otra sin documentación en dichos sobres, no es imputable a GETYNESA, sino al modo de proceder del órgano de contratación.

De los informes emitidos por el órgano de contratación y NEXUS IT no se desprende que sea viable la recuperación de la versión de la oferta inicialmente presentada, aunque no se pronuncian de forma expresa sobre esta cuestión. No obstante, aunque

fuera posible su recuperación, la consecuencia ineludible es la anulación del procedimiento de licitación para el Lote 1, pues en la presente licitación existen criterios evaluables mediante juicio de valor, respecto de los cuales ya se ha emitido el correspondiente informe, e incluso se han valorado los criterios evaluables mediante fórmulas y se ha propuesto adjudicatario por lo que no sería viable, en su caso, la retroacción del procedimiento, dado que la imparcialidad en la valoración de las ofertas se vería comprometida.

Por todo ello, procede anular el procedimiento de licitación para el Lote 1.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L. contra la Resolución, de 26 de diciembre de 2024, del Director Gerente de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, S.A.) por la que se le excluye del Lote 1, del contrato “*Redacción del proyecto básico, proyecto de ejecución visado, estudio de seguridad y salud, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud para las obras de adecuación del aparcamiento bajo rasante de Jacinto Benavente Madrid (2 lotes)*”, anulando el procedimiento de licitación para el Lote 1.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal, para el Lote 1, el 29 de enero de 2025 mediante la Resolución de MMCC 13/2025, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL